



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Reglamento de Ordenamiento Ecológico Regional para el Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Sin reformas P.O. del 20 de noviembre de 2013.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 7º fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV, 91 fracciones I, V, y XI y 95 de la Constitución Política del Estado; 44 fracción XVI del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas; y 2 párrafo 1, 10, 15 párrafo 1, 24 fracción VIII, 28 fracción XIII y 33 fracción XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el 8 de febrero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, además señala que, el Estado garantizará el respeto a este derecho.

SEGUNDO. Que el artículo 20 BIS 2 de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, menciona como facultad de las entidades federativas la de formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa.

TERCERO. Que el párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone que se adaptarán las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales materia de su competencia conforme a los órdenes jurídicos nacional y estatal particularmente -entre otros- a un medio ambiente sano.

En ese sentido, la fracción XLV del artículo 58 menciona como facultad del Congreso del Estado la de Legislar en materia de desarrollo sustentable.

CUARTO. Que por su parte, el artículo 46 del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas señala que el ordenamiento ecológico del Estado es el instrumento que regula e induce el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección y preservación del medio ambiente, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y sus potencialidades de aprovechamiento.

QUINTO. Que dentro de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran el de lograr un ordenamiento ecológico que regule el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, estimule actividades productivas y promueva mejores condiciones de vida, además determina que se deberá impulsar la elaboración y publicación de los reglamentos que se derivan del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Que Tamaulipas es responsable de a la protección al medio ambiente, por lo que en esta administración estatal se realizarán todas y cada una de las acciones necesarias para otorgar a las familias tamaulipecas el derecho constitucional a un medio ambiente sano que contribuya a su desarrollo y bienestar.

SÉPTIMO. Que en razón a lo anterior, se estima pertinente establecer las bases que rigen la actuación y coordinación de las autoridades estatales, municipales y, en su caso, federales en materia de ordenamiento ecológico regional, por lo que por medio del presente se expide el Reglamento de Ordenamiento Ecológico Regional con el objeto de proveer a la exacta observancia del Título Segundo, Capítulo II del Libro Segundo del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y sobre la base del interés social, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO REGIONAL PARA EL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.

El presente Reglamento es de orden público e interés social, de observancia general y aplicación en el territorio del Estado de Tamaulipas y tiene por objeto:

- I. Proveer en la esfera administrativa la exacta observancia del Título Segundo, Capítulo II del Libro Segundo del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas en lo relativo al ordenamiento ecológico regional; y
- II. Establecer las bases que regirán la actuación y coordinación de las autoridades estatales, municipales y, en su caso, federales en materia de ordenamiento ecológico regional.

ARTÍCULO 2.

1. La Secretaría formulará los programas de ordenamiento ecológico regional, de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación Democrática.

2. La utilización y aprovechamiento de las áreas y predios de cualquier tipo de régimen de tenencia en el Estado, deberán sujetarse a las determinaciones de regulación o inducción de usos, destinos, reservas y actividades previstas en los programas de ordenamiento ecológico regional.

ARTÍCULO 3.

Los derechos de propiedad, de posesión, o cualquier otro relacionado con la tenencia de predios, serán ejercidos atendiendo a las limitaciones y modalidades previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, en los planes, programas y reglamentos de desarrollo urbano y en los correspondientes destinos, usos y reservas previstos en los programas de ordenamiento ecológico regional.

ARTÍCULO 4.

Para los efectos del presente Reglamento son aplicables las definiciones contenidas en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, así como las siguientes:

- I. Bitácora Ambiental: Registro en medios electrónicos que se hace del desarrollo y avances de cada una de las etapas y productos del proceso de ordenamiento ecológico regional, de su cumplimiento y eficacia;
- II. Código: El Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.
- III. Comité de Ordenamiento Ecológico Regional: Es el órgano de apoyo a la Secretaría, encargado de coordinar la formulación, aplicación, expedición, modificación y evaluación de los programa de ordenamiento ecológico regional;
- IV. Estrategia Ecológica: Es la integración de los objetivos específicos, las acciones, los proyectos, los programas y los responsables de su realización dirigida al logro de los criterios y lineamientos de carácter ecológico aplicables en el área de estudio;
- V. Lineamiento Ecológico: Es la meta o enunciado general que refleja el estado deseable de una unidad de gestión ambiental;

VI. Modelo de Ordenamiento Ecológico: Es la representación, en un sistema de información geográfica, de las unidades de gestión ambiental y sus respectivos criterios y lineamientos ecológicos;

VII. Proceso de Ordenamiento Ecológico: Es el conjunto de procedimientos dirigidos a la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico regional;

VIII. Programa de Ordenamiento Ecológico Regional: Es el modelo de ordenamiento ecológico de la totalidad o de una parte del territorio del Estado de Tamaulipas, que tiene carácter obligatorio y que expide la Secretaría, en el que se señalan las estrategias ecológicas aplicables al mismo;

IX. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

X. Secretaría Federal: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Administración Pública Federal; y

XI. Unidad de Gestión Ambiental o UGA: Unidad mínima del territorio a la que se asignan determinados lineamientos y estrategias ecológicas.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 5.

1. La aplicación del presente Reglamento corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio de las facultades conferidas a otras dependencias estatales conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 6.

1. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de ordenamiento ecológico regional:

I. Formular, expedir, aplicar, modificar y evaluar los programas de ordenamiento ecológico regional, con el apoyo del Comité de Ordenamiento Ecológico Regional en los términos del presente Reglamento;

II. Solicitar apoyo de la Secretaría Federal para la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regional;

III. Proporcionar apoyo a los Ayuntamientos que así lo soliciten, en la elaboración de sus respectivos programas de ordenamiento ecológico local;

IV. Llevar a cabo la inspección y vigilancia de la observancia y cumplimiento de los programas de ordenamiento ecológico regional;

V. Atender las propuestas de formulación de programas de ordenamiento ecológico regional provenientes de la Secretaría Federal, y

VI. Las demás señaladas en el Código, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

2. La Secretaría atenderá lo dispuesto en la fracción V de este Artículo, comunicando por escrito a la Secretaría Federal sobre la procedencia o improcedencia de su proposición, dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción, señalando los elementos jurídicos y técnicos que la respalden.

**CAPÍTULO III
DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO REGIONAL**

ARTÍCULO 7.

El Ordenamiento Ecológico Regional es el instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular o inducir el buen uso del suelo y las actividades productivas en el territorio del Estado, con el fin de lograr la protección, el uso, la conservación, la preservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

ARTÍCULO 8.

El ordenamiento ecológico regional se puede expresar en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Ordenamiento Ecológico Regional Estatal: Es el que abarca la totalidad de la superficie del Estado; y
- II. Ordenamiento Ecológico Regional Municipal: Es el que abarca de manera parcial o total el territorio de uno o más municipios del Estado.

ARTÍCULO 9.

El planteamiento, desarrollo e instrumentación del ordenamiento ecológico regional se realizará mediante el proceso de ordenamiento ecológico previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 10.

1. La elaboración de programas de ordenamiento ecológico regional se llevará a cabo con el propósito de lograr los siguientes objetivos:

I. La observancia estricta del principio de congruencia de los programas de ordenamiento ecológico regional con los siguientes instrumentos:

- a) El programa de ordenamiento ecológico general del territorio;
- b) Los programas de ordenamiento ecológico local de competencia de los municipios del Estado;
- c) Los planes y programas de desarrollo urbano y de ordenamiento territorial;
- d) Los reglamentos de uso del suelo de los municipios del Estado;
- e) Las declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia federal, estatal y municipales;
- f) Las zonas intermedias de salvaguarda establecidas por la Federación o por el Gobierno del Estado para el desarrollo seguro de actividades altamente riesgosas y actividades riesgosas, respectivamente; y
- g) Cualesquiera otras disposiciones aplicables en materia de uso del suelo.

II. Regular e inducir el uso racional del suelo y el desarrollo de las actividades productivas para lograr la protección y conservación de los recursos naturales del Estado;

III. Lograr la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, minimizando su deterioro a través de sistemas productivos adecuados; y

IV. Lograr la protección del medio ambiente a través de la apropiación y aplicación de políticas y criterios para la protección, conservación, restauración y aprovechamiento integral de los recursos naturales, en un marco de desarrollo sustentable.

2. Los programas de ordenamiento ecológico regional incluirán y desarrollarán su zonificación en Unidades de Gestión Ambiental, que contendrán los criterios y lineamientos ecológicos aplicables a cada Unidad y el conjunto de estrategias ecológicas que correspondan.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 11.

El proceso de ordenamiento ecológico consiste en el conjunto de procedimientos dirigidos a la formulación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico regional. Este proceso se realizará con apego a las reglas y lineamientos establecidos en el presente capítulo.

SECCIÓN PRIMERA DE LA FORMULACIÓN

ARTÍCULO 12.

Durante la formulación de los programas de ordenamiento ecológico regional se establecerán los siguientes mecanismos e instrumentos para el desarrollo del procedimiento de ordenamiento ecológico:

- I. La celebración de convenios de coordinación;
- II. La instalación del Comité de Ordenamiento Ecológico Regional;
- III. La formulación del estudio técnico con el que se sustentará la propuesta del programa de ordenamiento ecológico regional; y
- IV. El diseño, operación y actualización de la bitácora ambiental, en la que se registrará el progreso y desarrollo de las etapas que conforman el procedimiento de ordenamiento ecológico regional.

ARTÍCULO 13.

1. Los convenios de coordinación serán celebrados por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, con las instancias de las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipales, interesadas en el proceso de ordenamiento ecológico materia del presente Reglamento.

2. Los objetivos de los convenios de coordinación serán los siguientes:

- I. Formalizar la participación de las diferentes instancias de las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Determinar la integración del Comité de Ordenamiento Ecológico Regional;
- III. Establecer la metodología del proceso de ordenamiento ecológico, señalando los indicadores, lineamientos y estrategias ecológicas aplicables;
- IV. Establecer una agenda conjunta en la que destaquen los problemas ambientales prioritarios a atender y resolver; y
- V. Determinar las acciones que cada instancia firmante deberá realizar, considerando la participación que corresponda a los sectores social y privado, que se determinará en acuerdos de concertación.

ARTÍCULO 14.

1. El Comité de Ordenamiento Ecológico Regional que se establezca conforme a lo acordado en los convenios de coordinación, tendrá las siguientes funciones:

I. Realizar la coordinación, conducción, seguimiento y evaluación de los compromisos adquiridos en el marco de los convenios de coordinación;

II. Establecer los procedimientos conforme a los cuales se llevará a cabo la evaluación de programas de ordenamiento ecológico regional;

III. Solucionar los conflictos que se susciten en el desempeño de las actividades del proceso de ordenamiento ecológico;

IV. Determinar la forma y medios para llevar a cabo modificaciones a los programas de ordenamiento ecológico regional;

V. Proporcionar apoyo a las entidades de la Administración Pública del Estado y de los municipios involucrados en el proceso de ordenamiento ecológico; y

VI. Promover la participación de los diferentes sectores de la sociedad en el proceso de ordenamiento ecológico y en la ejecución de las acciones del programa de ordenamiento ecológico regional.

2. En la integración de los Comités de Ordenamiento Ecológico Regional, la Secretaría promoverá la participación de personas, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado y social, con el fin de lograr la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio, así como resolver los conflictos ambientales y promover el desarrollo sustentable.

3. Los Comités de Ordenamiento Ecológico Regional se ajustarán a la forma y lineamientos que se determinen en el convenio de coordinación respectivo.

ARTÍCULO 15.

1. Los estudios técnicos para la realización de los programas de ordenamiento ecológico regional deberán realizarse observando las siguientes etapas:

I. Caracterización;

II. Diagnóstico;

III. Pronóstico; y

IV. Propuesta.

2. La ejecución de estas etapas se sujetará a los lineamientos y mecanismos que determine el Comité Regional de Ordenamiento Ecológico respectivo.

**SUBSECCIÓN PRIMERA
DE LA CARACTERIZACIÓN**

ARTÍCULO 16.

1. En la etapa de caracterización se describirá el estado que presentan los componentes natural, social y económico del área de estudio, considerando, entre otras, las siguientes acciones:

I. Delimitar el área de estudio, considerando las actividades sectoriales, las cuencas, los ecosistemas, las unidades geomorfológicas y los límites político-administrativos, las áreas de atención prioritaria y demás información necesaria;

- II. Identificar y describir el conjunto de atributos ambientales que reflejen los intereses sectoriales dentro del área de estudio;
 - III. Identificar los intereses sectoriales y atributos ambientales a través de mecanismos de participación social corresponsable; y
 - IV. Establecer criterios para identificar prioridades entre los atributos ambientales y los intereses sectoriales en las áreas de estudio.
2. El producto final de la etapa de caracterización deberá ser presentado en información medible y en instrumentos cartográficos.

SUBSECCIÓN SEGUNDA DEL DIAGNÓSTICO

ARTÍCULO 17.

La etapa de diagnóstico consiste en identificar y analizar los conflictos ambientales en el área de estudio, mediante la realización de las siguientes acciones:

- I. Elaborar un análisis de aptitud para los sectores involucrados en las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad y el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales en el área de estudio, del cual se producirá el mapa de aptitud del territorio correspondiente;
- II. Identificar los conflictos ambientales a partir del análisis de la concurrencia espacial de actividades sectoriales incompatibles; y
- III. Delimitar las áreas que se deberán preservar, conservar, proteger o restaurar, así como aquellas que requieran el establecimiento de medidas de mitigación para atenuar o compensar impactos ambientales adversos, considerando:
 - a) La degradación ambiental, desertificación o contaminación;
 - b) La conservación de los ecosistemas y la biodiversidad y el mantenimiento de bienes y servicios ambientales;
 - c) Las áreas naturales protegidas;
 - d) Los recursos naturales importantes para el desarrollo de actividades productivas;
 - e) La susceptibilidad a riesgos naturales o a efectos negativos derivados del fenómeno del cambio climático; y
 - f) Los demás elementos ambientales que se requieran para efectos de la presente fracción.

SUBSECCIÓN TERCERA DEL PRONÓSTICO

ARTÍCULO 18.

En la etapa de pronóstico se examinará la evolución de los conflictos ambientales, a partir de la previsión de las variables naturales, sociales y económicas. En esta etapa se considerará, entre otras:

- I. El deterioro de los bienes y servicios ambientales;

- II. Los procesos de pérdida de cobertura vegetal, degradación de ecosistemas y de especies de flora y fauna sujetas a protección;
- III. Los efectos del fenómeno del cambio climático;
- IV. Las tendencias de crecimiento poblacional y las demandas de infraestructura urbana, equipamiento y servicios urbanos;
- V. Los impactos ambientales acumulativos considerando sus causas y efectos en tiempo y lugar; y
- VI. Las tendencias de degradación de los recursos naturales y de cambio de los atributos ambientales que determinan la aptitud del territorio determinado, para el desarrollo de las actividades productivas.

SUBSECCIÓN CUARTA DE LA PROPUESTA

ARTÍCULO 19.

La etapa de propuesta tiene como finalidad la generación del modelo de programa de ordenamiento ecológico regional, en el cual se incluirán los criterios, lineamientos y estrategias ecológicas aplicables a la totalidad o parte del territorio del Estado.

ARTÍCULO 20.

Los lineamientos y estrategias ecológicas a que hace referencia el artículo anterior, observarán de manera indispensable los criterios para la regulación ambiental de los asentamientos humanos a que se refiere el artículo 23 de la Ley General.

CAPÍTULO V DE LA EXPEDICIÓN

ARTÍCULO 21.

1. Dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de la elaboración de la propuesta de programa de ordenamiento ecológico regional, la Secretaría convocará una consulta pública en la que se invitará a los diversos sectores de la población a expresar sus opiniones y propuestas para la ejecución de dicho programa.

2. La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado en la que se indicará:

- I. El objeto de la consulta;
- II. El tipo de información con que se cuenta y los lugares en que se encuentra disponible;
- III. Los plazos y procedimientos de entrega de dicha información;
- IV. La forma y plazo de presentación de observaciones y propuestas de modificación; y
- V. La forma en que la Secretaría dará respuesta a las observaciones y propuestas planteadas.

La celebración de la consulta pública deberá ser realizada dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

ARTÍCULO 22.

1. Las observaciones y modificaciones a la propuesta del programa de ordenamiento ecológico regional derivadas de la consulta pública, deberán presentarse por escrito y deberán estar fundamentadas, de modo que el Comité de Ordenamiento Ecológico Regional pueda someterlas a análisis e integrarlas a la bitácora ambiental.
2. Cada observación y propuesta de modificación debidamente presentada, deberá ser respondida por escrito, en la forma que señale la Secretaría en convocatoria, en un plazo que no exceda de los treinta días hábiles siguientes a partir de su presentación, e indicando los motivos por los cuales hayan sido aceptadas o rechazadas.
3. De resultar procedente la opinión o propuesta, la Secretaría indicará la forma en que ésta será incorporada al programa de ordenamiento ecológico regional.

ARTÍCULO 23.

1. Al concluir la consulta pública y haberse resuelto las observaciones y modificaciones presentadas en tiempo y forma, el Comité de Ordenamiento Ecológico Regional procederá a validar la propuesta del programa de ordenamiento ecológico regional.
2. Una vez discutida y validada la respectiva propuesta, la Secretaría expedirá el programa de ordenamiento ecológico regional mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado.
3. En el acuerdo se especificará el fundamento que sustenta al programa de ordenamiento ecológico regional, las consideraciones técnicas y ambientales por las que ha sido desarrollado, así como sus productos y anexos de ejecución.
4. Para su validez y surtimiento de efectos jurídicos, el programa de ordenamiento ecológico regional deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

ARTÍCULO 24.

1. Al expedirse el programa de ordenamiento ecológico regional tendrá observancia obligatoria para las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como para las personas físicas y morales públicas, privadas y sociales que realicen obras y actividades establecidas o reguladas en dicho programa.
2. Publicado el programa de ordenamiento ecológico regional, la Secretaría lo difundirá en medios de amplia difusión en la región y dará acceso al público en general al programa y a la información directamente relacionada con él.

**CAPÍTULO VI
DE LA EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 25.

En la ejecución del programa de ordenamiento ecológico regional se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Instrumentación de las estrategias ecológicas;
- II. Coordinación de acciones sectoriales con otras instancias e instrumentos de planeación territorial;
- III. Difusión de la información mediante los mecanismos que determine el Comité de Ordenamiento Ecológico Regional; y
- IV. El apoyo y asesoría a las entidades de la Administración Pública Estatal y de los municipios.

ARTÍCULO 26.

1. Durante la instrumentación de las estrategias ecológicas, la Secretaría promoverá la aplicación de las acciones y proyectos establecidos en el programa de ordenamiento ecológico regional, para resolver y prevenir conflictos ambientales y lograr los lineamientos ecológicos.

2. La Secretaría emitirá recomendaciones para promover que se incluyan las estrategias ecológicas en la ejecución de planes, programas y acciones de los distintos sectores de gobierno.

ARTÍCULO 27.

En la coordinación de acciones sectoriales, la Secretaría promoverá la celebración de convenios de coordinación y concertación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipales, así como con los grupos y sectores privados y sociales interesados.

ARTÍCULO 28.

La Secretaría y el Comité de Ordenamiento Ecológico Regional, prestarán el apoyo y asesoría necesarios a las entidades de la Administración Pública Estatal y de los municipios comprendidos en el programa de ordenamiento ecológico regional.

**CAPÍTULO VII
DE LA EVALUACIÓN**

ARTÍCULO 29.

1. Durante el desarrollo de los programas de ordenamiento ecológico regional, el Comité de Ordenamiento Ecológico Regional llevará a cabo la evaluación de:

I. El grado de cumplimiento de los acuerdos asumidos por los diferentes actores en el proceso de ordenamiento ecológico, y

II. El grado de cumplimiento y efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas en la solución de conflictos ambientales.

2. Los procedimientos que se seguirán en la evaluación de los aspectos mencionados, serán establecidos por el Comité de Ordenamiento Ecológico Regional conforme a las bases establecidas en los convenios de coordinación correspondientes.

ARTÍCULO 30.

La evaluación del grado de cumplimiento de los acuerdos asumidos por los diferentes actores se podrá realizar en cualquiera de las fases del proceso de ordenamiento ecológico, sin necesidad de la publicación del acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 31.

1. La evaluación del grado de cumplimiento y efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas en la solución de conflictos ambientales, se llevará a cabo a partir de que el acuerdo del programa de ordenamiento ecológico regional haya sido publicado en el Periódico Oficial del Estado.

2. Mediante esta evaluación se determinará el cumplimiento y la efectividad de las estrategias adoptadas para cumplir con los objetivos y los lineamientos ecológicos establecidos para cada UGA.

ARTÍCULO 32.

Los resultados de la evaluación del cumplimiento de los acuerdos del proceso de ordenamiento ecológico y de la efectividad de los lineamientos y estrategias ecológicas en la solución de conflictos ambientales, se integrará a la bitácora ambiental.

CAPÍTULO VIII DE LA MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 33.

La Secretaría o el Comité de Ordenamiento Ecológico Regional podrán sugerir la modificación del programa de ordenamiento ecológico regional, considerando los resultados de las evaluaciones señaladas en el capítulo anterior.

ARTÍCULO 34.

Las modificaciones a los Programas Regionales de Ordenamiento Ecológico se llevarán a cabo conforme al mismo procedimiento realizado para su formulación y expedición, debiéndose observar los lineamientos que para tales efectos expida el respectivo Comité Regional de Ordenamiento Ecológico.

CAPÍTULO IX DE LA BITÁCORA AMBIENTAL

ARTÍCULO 35.

1. La bitácora ambiental se conformará con la información de todas las etapas del proceso de ordenamiento ecológico. En la bitácora se integrará, por medios electrónicos, un registro detallado de las acciones realizadas para la consecución de objetivos determinados y el resultado que producen.

2. Los objetivos de la integración de la bitácora ambiental son:

- I. Mantener una base de información actualizada y confiable;
- II. Dar certidumbre a la inversión pública y privada;
- III. Evaluar la eficacia e idoneidad de las políticas, estrategias y lineamientos ecológicos;
- IV. Facilitar la vigilancia y detección de actividades no permitidas; y
- V. Promover la transparencia y la rendición de cuentas.

ARTÍCULO 36.

1. La información de la bitácora ambiental se integrará en forma clara, con los elementos mínimos señalados conforme a la estructura siguiente:

- I. Introducción;
- II. Fundamentos que rigen el proceso de ordenamiento ecológico;
- III. Convenios de coordinación suscritos para dar cumplimiento al proceso y al programa;
- IV. Generalidades del Comité de Ordenamiento Ecológico Regional;
- V. Bases Técnicas;
- VI. Programa de Ordenamiento Ecológico Regional;
- VII. Sistema de Información Geográfica empleado;
- VIII. Indicadores Ambientales;
- IX. Evaluación y monitoreo;

X. Participación pública;

XI. Directorio de actores;

XII. Proyectos y programas relacionados con el ordenamiento ecológico; y

XIII. Medios por los que se ha dado difusión y comunicación al proceso, el programa y la bitácora.

2. El Comité de Ordenamiento Ecológico Regional nombrará un responsable de la bitácora ambiental, quien deberá informar periódicamente a la Secretaría y al propio Comité sobre los resultados de la evaluación que se haga a ésta.

CAPÍTULO X DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 37.

La Secretaría observará lo dispuesto en los programas de ordenamiento ecológico regionales en los procedimientos y actos administrativos que emita conforme al Código y el presente Reglamento. Asimismo llevará a cabo los actos de inspección y vigilancia necesarios para verificar el cumplimiento de dichos programas y podrá requerir a los particulares o responsables de obras y actividades, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones referidas.

ARTÍCULO 38.

1. La sociedad podrá participar en la vigilancia del cumplimiento de los lineamientos y estrategias ecológicas previstas en los programas de ordenamiento ecológico regional, por lo que la Secretaría propiciará las siguientes acciones:

I. Consulta de bases de datos con información actualizada y confiable del ámbito regional;

II. Retroalimentación ágil y recolección de información básica;

III. Ajuste oportuno de lineamientos y estrategias ecológicas conforme evolucionan los intereses de los sectores y los ecosistemas; y

IV. Rendición de cuentas claras y transparentes en la realización de acciones y demanda del cumplimiento de compromisos.

2. Para dar cumplimiento a lo establecido en este Artículo, la Secretaría facilitará a la ciudadanía los medios para realizar denuncias populares conforme al Código sobre incumplimientos a las disposiciones de los programas de ordenamiento ecológico regional.

3. Cuando los miembros del Comité de Ordenamiento Ecológico Regional detecten algún incumplimiento a las disposiciones de los programas de ordenamiento ecológico regional, informarán inmediatamente a la Secretaría para que realice las acciones de inspección y vigilancia correspondientes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría contará con un plazo de 30 días, contados a partir de la Publicación del presente Reglamento, para iniciar el proceso de ordenamiento ecológico a que se refiere el Capítulo IV.

TERCERO. Las normas, lineamientos y criterios que se deriven del presente Reglamento serán expedidos dentro del término de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los 19 días de septiembre del dos mil trece.

**ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO.- HERMINIO GARZA PALACIOS.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO
URBANO Y MEDIO AMBIENTE.- HUMBERTO RENÉ SALINAS TREVIÑO.- Rúbrica.**

Documento para consulta

REGLAMENTO DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO REGIONAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.
Reglamento del Ejecutivo Estatal, del 19 de septiembre de 2013.
Anexo al P.O. No. 140, del 20 de noviembre de 2013.

Documento para consulta
